

193

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ: Informando que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en providencia proferida el 22 de noviembre de 2022, dispuso **REVOCAR** el auto apelado de fecha 18 de febrero de 2022 en el que se le REVOCÓ al sentenciado la prisión domiciliaria. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 30 de diciembre de 2022

TATIANA SOFÍA GONZÁLEZ GARCÍA
OFICIAL MAYOR

.....

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en decisión del 22 de noviembre de 2022 dentro del radicado 2011 05173 en la que dispuso REVOCAR el auto proferido el 18 de febrero de 2022, por medio del cual se le revocó al sentenciado la prisión domiciliaria concedida en sentencia condenatoria.

Atendiendo a que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga dispuso revocar la decisión proferida por este despacho en la cual revocaba la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, se dispone dejar sin efectos el numeral segundo del auto proferido el 21 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenaba librar orden de captura en contra de **SERGIO RAMIRO DIAZ BARRAGAN**.

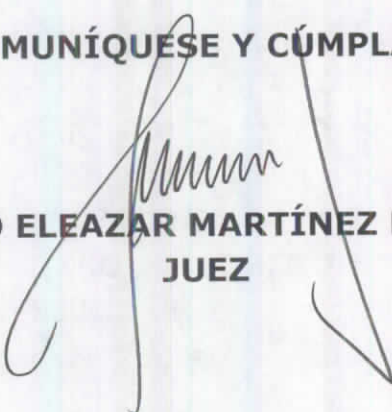
Se dispone informarle a la **CPMS BUCARAMANGA** que el sentenciado debe permanecer en prisión domiciliaria dado a la decisión proferida el 22 de noviembre de 2022 por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, por lo cual se deben seguir realizando las respectivas visitas domiciliarias al lugar donde reside el condenado.

Por último, en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado **SERGIO RAMIRO DIAZ BARRAGAN** al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar que fijó como su domicilio, como da cuenta el documento visible a folio 140 proveniente del INPEC en el que se evidencia que el 13 de septiembre de 2022 se le hizo visita domiciliaria con el fin de trasladar al sentenciado hasta el establecimiento carcelario y no se encontró en su domicilio, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del

C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia **SE DISPONE:**

- a) **CORRASE** traslado al sentenciado **SERGIO RAMIRO DIAZ BARRAGAN** del documento visible a folio 140 proveniente de la CPMS BUCARAMANGA, por lo que se le concede un término de **TRES DIAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su presunto incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- b) **CORRASE TRASLADO** al DEFENSOR PÚBLICO PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS (f.87) del presente auto en el que se apertura trámite del art. 477 del C.P.P. en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado **SERGIO RAMIRO DIAZ BARRAGAN** al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar que fijó como su domicilio, como da cuenta el documento visible a folio 140 proveniente del INPEC en el que se evidencia que el 13 de septiembre de 2022 se le hizo visita domiciliaria con el fin de trasladar al sentenciado hasta el establecimiento carcelario y no se encontró en su domicilio.
- c) Una vez vencido el término del traslado, ingrese el expediente al despacho para resolver de fondo el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ